



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-140/2024 Y ACUMULADO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-140/2024 Y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noe
Montiel Sosa

SECRETARIA: Gabriela Ruiz Sánchez

COLABORA. Divina López Tacuba

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, dicta **sentencia** por la que determina tener por cumplido los efectos del acuerdo plenario de diez de julio y en consecuencia confirmar la validez de la elección de Presidencia de Comunidad de Panzacola del municipio de Papalotla, Tlaxcala.

G L O S A R I O

Actores	Esteban Silvino López Pérez, Cosme Hernández Xicohténcatl, Esmeralda Flores Muñoz.
Autoridad responsable	Consejo Municipal de Papalotla, Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Papalotla, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo otra precisión.

ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
TET o Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tercero Interesado	Juan Carlos Xicohténcatl Correa.
Presidencia de comunidad	Presidencia de comunidad de Panzacola, del municipio de Papalotla Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Titulares de Presidencia de comunidad de Panzacola, del municipio de Papalotla, Tlaxcala.

2. **Jornada electoral.** El **dos de junio** tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

3. **Computo municipal.** El **cinco de junio**, el consejo municipal celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 240, 241, 242, 243 y 244 de la LIPEET, en la que declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la formula integrada por Juan Carlos Xicohténcatl Correa y Edgar Castillo Hernández, como titular y suplente de la Presidencia de la comunidad de Panzacola, del municipio de Papalotla Tlaxcala, formula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Juicio Electoral TET-JE-140/2024

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **cinco de junio**, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda signado por Esteban Silvino López Pérez, Cosme Hernández Xicohténcatl, con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-140/2024 Y ACUMULADO

carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal de Panzacola, Tlaxcala.

2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El ocho de junio, se recibió escrito signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del ITE, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
3. **Turno a ponencia.** El ocho de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-140/2024** y turnarlo a la Primer Ponencia de este órgano resolutor por corresponderle en turno.

III. Juicio de la ciudadanía TET-JDC-170/2024

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El nueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de demanda signado por Esmeralda Flores Muñoz, con el carácter de candidata a presidenta de comunidad, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El doce de junio, se recibió escrito signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del ITE, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
3. **Turno a ponencia.** El trece de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-170/2024** y turnarlo a la Primer Ponencia de este órgano resolutor por corresponderle en turno.
4. **Tercero interesado.** Asimismo, dentro del término concedido de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Medios, se apersonó dentro de este expediente quien se consideró con el carácter de tercero interesado.

5. **Acuerdo Plenario.** El **diez de julio**, el Pleno de este Tribunal por unanimidad resolvió, la acumulación de los expedientes y la realización del escrutinio y cómputo total de las **casillas básica, contigua 01 y contigua 02**, de las **Secciones Electorales 564 y 565**, respecto a la elección de Presidencia de comunidad.

6. **Cumplimiento de la responsable.** El **diecisiete** de julio, se recibió oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, por el que remitió diversas constancias manifestando dar cumplimiento al Acuerdo Plenario anteriormente referido.

7. **Integración de constancias.** En esa misma fecha se tuvo por integrada el acta de referencia, mediante la cual el personal habilitado daba cuenta del resultado de la diligencia encomendada, en la que estuvo el autorizado por la parte actora el licenciado **Sebastián Padilla Sánchez**.

8. **Cierre de instrucción.** En auto de fecha veinticuatro de julio, toda vez que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral de que se trata, por tratarse de un juicio promovido por Esteban Silvino López Neri, Cosme Hernández Xicohtécatl y Esmeralda Flores Muñoz; representantes propietario y suplente respectivamente y candidata a la presidencia de comunidad, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de la Presidencia de comunidad, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia al candidato electo.

El pleno de este Tribunal fue competente para resolver la realización del Acuerdo Plenario, que plantean en la pretensión principal los actores por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-140/2024 Y ACUMULADO

consecuencia, el cumplimiento del Acuerdo es competencia de este órgano resolutor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos, como a continuación se demuestra:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, precisan el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto por los artículos 19 y 84, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en lo que a consideración de la parte actora reclama diversas violaciones en la sesión de cómputo municipal del cinco de junio, y el medio de impugnación se presentó el día nueve de junio, como se aprecia en la siguiente:

EXPEDIENTE:	CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRESENTACION DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
TET-JE-162/2024	Cinco de junio	Del seis al nueve de junio.	Cinco de junio.
TET-JDC-170/2024	Cinco de junio	Del seis al nueve de junio.	Nueve de junio.

Así, al haberse presentado el primero de los juicios ante la autoridad responsable el cinco de junio, y el segundo en nueve de junio, estos se encuentran dentro el término legal, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Las partes actoras se encuentra legitimadas para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I a) y II de la Ley de Medios; los partidos políticos

pueden presentar los diversos medios de impugnación, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable, así como los candidatos y ciudadanos que participaron en su caso en dicha elección.

La personería también se encuentra satisfecha en virtud de que, quienes comparecen tienen el carácter de candidata y representantes de partido político, registrado ante el consejo municipal del ITE.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. Tercero Interesado. Dentro de los juicios electorales antes citados, el tercero interesado se apersonó mediante escrito, siendo procedente en razón de lo siguiente:

- 1. Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar su nombre y firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** Se presentó en tiempo pues en lo que respecta a la publicación del segundo juicio, ésta ocurrió de las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día nueve de junio; por tanto, si el escrito de referencia se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a las dieciséis horas con treinta y un minutos del día doce del citado mes, es clara la oportunidad de su presentación.
- 3. Legitimación e interés.** El tercero interesado tiene un interés legítimo derivado del derecho incompatible con el que pretenden los actores.
- 4. Personería.** El tercero interesado comparece con el carácter de candidato electo, acreditando ese carácter con la documental que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-140/2024 Y ACUMULADO

anexó, a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios; por tanto, cuenta con personería suficiente para comparecer en el presente juicio electoral. Desprendiéndose de su escrito de cuenta, que realiza diversas manifestaciones las cuales atañen al estudio principal del presente asunto, las cuales, en caso de modificarse el sentido del acto reclamado, serán susceptibles de ser analizadas.

Refiriendo cuestiones centrales en torno al análisis de fondo o que se deben hacer solo para el supuesto de que se determine la procedencia de la acción intentada por los actores.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. La pretensión del actor. En su escrito de demanda contraviene actos y omisiones que realizó indebidamente el Consejo Municipal de Papalotla, Tlaxcala.

II. En síntesis **la causa de pedir del actor radica** en la omisión del consejo municipal de realizar la apertura de las casillas del cómputo de la elección de presidente de comunidad Panzacola, del municipio de Papalotla Tlaxcala, a pesar de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 242 fracción XI de la LIPEET.

III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 03/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²**, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

²Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, página 5.

04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³.

A continuación, se procede al análisis de fondo del presente asunto en el que se pueden inferir los agravios de la actora.

La pretensión de la actora la hace consistir, respecto a la omisión del Consejo Municipal de Papalotla⁴, de que el conteo de votos de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 564, así como la casilla básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 565, correspondientes a la elección de presidente de comunidad de Panzacola, era necesario en relación con los datos asentados pues en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que fueron levantadas por los funcionarios de casilla, difieren de los asentados en el acta circunstanciada del recuento de votos esto puede ser determinante para verificar la intención de la ciudadanía respecto a que candidato resulto electo.

Añadiendo la actora que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de diez votos, cantidad que resulta ser menor a un punto porcentual.

De esta forma, en el acuerdo plenario por el que se ordenó el desahogo del incidente de escrutinio y cómputo, se determinó que, la Ley Electoral Local, en su artículo 242, el cual, contiene las reglas a observarse en la sesión de cómputo municipal, establece que será hasta ese momento en el que se podrá analizar el estado que guardan los paquetes electorales, así como los supuestos en los que se deberá realizar un nuevo escrutinio y cómputo o bien, el recuento de votos en sede administrativa.

Por su parte, la fracción X del artículo 242 de dicho ordenamiento legal prevé que se podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando, el número de votos nulos, sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ En lo subsecuente se le denominará Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-140/2024 Y ACUMULADO

De una interpretación sistemática a lo antes mencionado, respecto del artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación, se puede desprender que, el incidente de escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional procede en los supuestos siguientes:

- a) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida.
- b) Si se acredita la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.
- c) Cuando la autoridad administrativa electoral omita realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Además del señalamiento que realice la parte solicitante, de las casillas en que pretende se efectúe el recuento de votos.

Así, en el caso concreto se actualizó los supuestos contenidos en los incisos a) y b); esto, para clarificar el resultado entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar; dando certeza de los resultados de la votación obtenida en la elección de presidencia de comunidad de Panzacola de Papalotla.

En ese sentido, se advirtió del acta circunstanciada remitida por la responsable, que refiere que se trata de un "*recuento de votos*", sin precisarse si es de forma total o parcial, apreciándose que se inicia a las ocho horas con cincuenta minutos del cinco de junio, y se hace constar que se cierra a las tres horas, de ese día.

En la que hizo constar que se obtuvieron los siguientes datos.

partido político/ candidato no registrado y votos nulos.	total con letra	total con número
564 contigua 1	diecisiete	17
564 contigua 2	dieciocho	18
565 básica 1	diecinueve	19
565 contigua 1	veinte	20
565 contigua 2	veintitrés	23
564 básica 1	veintidós	22

Dato que por sí mismo no dotaba de certeza respecto a los resultados obtenidos, pues conforme a la información asentada, solo se limitó en su caso a determinar los votos nulos obtenidos en dichas casillas, pues se aperturo el acta refiriendo que se hará un recuento de votos, y al asentar en su caso, solo los votos nulos, no dota de certeza respeto a cuál fue la actuación de la responsable, ni dota de la verdadera intención del electoral en dicha comunidad.

También, de la documental remitida en fecha quince de junio por la responsable, se desprende que anexa actas de escrutinio y cómputo de las casillas 564 contigua 1, contigua 2, 565 básica, contigua 1, contigua 2, **mas no así de la 564 básica.**

En consecuencia, se consideró como medida excepcional, idónea y necesaria, a fin de garantizar una debida y exhaustiva impartición de justicia, la realización de una diligencia de escrutinio y cómputo total de los votos emitidos en las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 564, así como las casillas; básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral local 565, correspondientes a la elección de presidencia de comunidad.

De esta forma, se ordenó el desahogo de dicho incidente, el cual tuvo verificativo el dieciséis de julio, diligencia en la que, por lo que respecta a la Secretaria del Consejo General del ITE; remitió mediante oficio de **dieciséis** de julio copia certificada los siguientes documentales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-140/2024 Y ACUMULADO



1. Acta circunstanciada (original) ITE-COE-PELO-0321/2024 con anexos correspondientes.
2. Copia certificada del oficio ITE-DOECyEC-1545/2024 por el que se designa al personal del Instituto que participara en el recuento de votos de la elección de titulares del Presidencia de Comunidad Panzacola del municipio de Papalotla, Tlaxcala, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constando dentro de autos, la diligencia elaborada por el personal habilitado, el cual, da cuenta del contenido similar de los resultados obtenidos en dicha elección de presidencia de comunidad, resaltándose que no constaron dentro de actuaciones algún escrito de incidente.

Como consecuencia, estas documentales tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de medios, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus facultades.

Es este sentido, de las diligencias ordenadas para mejor proveer que este Tribunal ordeno, queda evidenciado que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido por este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, del análisis a dichas documentales se tiene que del recuento de votos ordenado se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADO TOTAL DE LAS CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 01 Y CONTIGUA 02, DE LAS SECCIONES ELECTORALES 564 Y 565							
PARTIDO POLÍTICO	564-B1	564-C1	564-C2	565-B1	565-C1	565-C2	TOTAL
	0	0	0	0	0	0	0
	115	129	124	83	89	97	637

	10	11	11	15	14	19	80
	63	62	64	58	67	50	364
	142	151	137	61	78	78	647
	0	0	0	0	0	0	0
	8	4	3	1	8	5	29
	114	106	123	108	80	88	619
	7	6	3	7	4	4	31
	16	11	25	6	14	22	94
	0	0	0	0	0	0	0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0	0	0	1	1
VOTOS NULOS	22	18	18	19	20	23	120
TOTAL	497	498	508	358	374	387	2622

De esta manera se acredita el cumplimiento por parte de la Autoridad Responsable en términos de los efectos ordenados en el Acuerdo Plenario de diez de julio emitido por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, al estar acreditado en autos que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio cumplimiento a los efectos ordenados por este Tribunal dentro del plazo ordenado para tal efecto y del análisis de dicho cumplimiento se tiene que los resultados arrojados son determinantes, en ese sentido se considera que no puede ser alcanzada la pretensión primigenia de los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-140/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido es que se determina el cumplimiento de los efectos del Acuerdo Plenario del diez de julio, por parte de la Autoridad Responsable.

Bajo ese orden, los argumentos vertidos por los actores, queda subsumida a lo que es el resultado de dicha diligencia, en la que, no consta una variación de la fórmula que resultó ganadora, pues, es de resaltarse que mediante escrito presentado el quince de julio ante este Tribunal, la actora Esmeralda Flores Muñoz, autorizo para que estuviera presente en dicho incidente al licenciado Sebastián Padilla Sánchez, quien, conforme a las constancias de las documentales integradas, se le tuvo por presente en la misma.

Por lo que, desde la fecha de desahogo de dicha diligencia, hasta el dictado de la presente sentencia, no se realizó manifestación alguna a cargo de dicha parte actora, no obstante, de tener conocimiento de los resultados arrojados en la misma, por lo cual, otorga la presunción válida a este Tribunal, de que se encuentra conforme con el resultado obtenido.

Incluso, se contó con la asistencia de diversos representantes de partidos, quienes, con su presencia, se dotó de la claridad necesaria en dicho incidente, en los que se confirmó los datos asentados en la presente sentencia.

De esta forma, al haberse agotado el análisis del punto controvertido, lo procedente es confirmar la elección en dicha comunidad para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por cumplido el Acuerdo Plenario de diez de julio.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de titulares del Presidencia de Comunidad de Panzacola del municipio de Papalotla, Tlaxcala.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a los actores **Esteban Silvino López Neri y Cosme Hernández Xicohténcatl**, en el **correo electrónico** que proporcionaron; a **Esmeralda Flores Muñoz** y a los **terceros interesados Mariela Elizabeth Marques López y Gabriel País Díaz**, en los **domicilios** que proporcionaron para tal efecto, y a la **responsable**, por **oficio** en su **domicilio oficial**, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de la Magistrada, Magistrado y Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.